

RESOLUCIÓN OCS-SO-005-No.041-2021
ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”;
- Que,** el artículo 28, primer inciso de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna (...);”
- Que,** el artículo 164 de la Norma Fundamental, expresa: “La Presidenta o Presidente de la República del Ecuador podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración de estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado (...);”
- Que,** el artículo 353 de la Carta Magna, señala: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...);”
- Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. (...);”

- Que,** el artículo 356, segundo y tercer inciso de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel.

El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.

Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular. (...);”

Ab. Sammy Alverado M
Página 1 de 8



Que, el artículo 389 de la Norma Constitucional, manifiesta: "El estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad (...);"

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, expresa: "El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia.

Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley.

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación, determina en el literal a) como derecho de las y los estudiantes:

a) "Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos";

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: "El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley;"

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.

Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas.";





Que, el artículo 18 numeral e) de la Ley Orgánica de Educación Superior, determinan: "Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en:

e) La libertad para gestionar sus procesos internos;"

Que, el artículo 47, primer inciso de la Ley ibidem, prescribe que: "Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. (...);"

Que, el artículo 80, literal c) de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que: "Gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel.-

c) La responsabilidad académica se cumplirá por los y las estudiantes regulares que aprueben las materias o créditos del periodo, ciclo o nivel, en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas. No se cubrirán las segundas ni terceras matrículas, tampoco las consideradas especiales o extraordinarias;

Que, el artículo 83 de la Ley Orgánica Educación Superior, establece: "Estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados.";

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: "Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en la normativa interna, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.";

Que, el artículo 87 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, dispone: "Matrícula.- La matrícula es el acto de carácter académico-administrativo, mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante, a través del registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en un período académico determinado y conforme a los procedimientos internos de una IES. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del nuevo periodo académico ordinario o hasta su titulación.";

Que, el artículo 90 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, establece: "Retiro de asignaturas, cursos o sus equivalentes.- Un estudiante que curse una carrera o programa podrá retirarse voluntariamente de una, algunas o todas las asignaturas, cursos o sus equivalentes en un período académico ordinario, en el plazo definido por la IES, contado a partir de la fecha de inicio de las actividades académicas. En caso de retiro, no se contabilizará para la aplicación de la regla de segunda o tercera matrícula (...);"

Que, el Consejo de Educación Superior mediante Resolución RPC-SE-03-No.046-2020, puso en conocimiento de las IES la Normativa transitoria para el desarrollo de actividades académicas en

Ab. Sammy Alvarado M
Página 3 de 8





las instituciones de educación superior, debido al estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19; el artículo 205 del Estatuto de la Uleam dispone que el Consejo Académico es un ente asesor del Órgano Colegiado Superior y del/la Rector/a que orienta el cumplimiento de las políticas de formación profesional de Grado que emite el Vicerrectorado Académico;

Que, a través de Acuerdo Ministerial 00126-2020, de 11 de marzo de 2020, la Ministra de Salud Pública declaró el estado de emergencia sanitaria para impedir la propagación del Coronavirus COVID-19;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1017, de 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República del Ecuador decretó: "(...) el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador (...);"

Que, la **NORMATIVA PARA LA APLICABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN RPC-SE-03-No.046-2020 CODIFICADA A LOS SIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL 2020 CON LA FE DE ERRATAS FE-No. 012-2020 DEL 05 DE NOVIEMBRE DEL 2020 PARA LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS DE LA UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ DEBIDO A LA EMERGENCIA SANITARIA OCACIONADA POR LA PANDEMIA DEL COVID -19,** fue aprobada por el OCS en su Décima Primera Sesión Extraordinaria efectuada el martes 13 de abril de 2021, a través de Resolución OCS-SE-011-No.028-2021 y modificados los artículos 13 y 14 a través de Resolución OCS-SO-004-No.032-2021, adoptada por el Pleno del Órgano Colegiado Superior en su Cuarta Sesión Ordinaria efectuada el 10 de mayo de 2021;

Que, mediante oficio No. 165-VRA-PQA-2021, con fecha 27 de mayo de 2021, suscrito por el Doctor Pedro Quijije Anchundia, PhD, Vicerrector Académico y Presidente del Consejo Académico de esta IES, informa al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, que: *"el Consejo Académico en sesión extraordinaria número 14-2021 de 27 de mayo de 2021, conoció el oficio número 174-2021 de 26 de mayo de 2021 enviado al Dr. Pedro Quijije Anchundia, PhD., Vicerrector Académico, mismo que está suscrito por la Dra. Flor María Calero, PhD., Directora de Planificación y Gestión Académica, mediante el cual solicita que el Consejo Académico proceda al análisis del artículo 12c NORMATIVA PARA LA APLICABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN RPC-SE-03-No.046-2020 CODIFICADA A LOS SIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL 2020 CON LA FE DE ERRATAS FE-No. 012-2020 DEL 05 DE NOVIEMBRE DEL 2020 PARA LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS DE LA UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ DEBIDO A LA EMERGENCIA SANITARIA OCACIONADA POR LA PANDEMIA DEL COVID -19, que dice: **flexibilidad de horarios y control de asistencia** las IES, en ejercicio de su autonomía responsable por la situación de emergencia sanitaria y vigencia de esta Norma flexibilizarán sus horarios de clases y control de asistencias así como también implementarán horarios rotativos para el retorno a las actividades académicas presenciales y se podrán priorizar para las actividades académicas que necesiten el uso de talleres laboratorios y otras con mayor componente de aprendizaje práctico experimental.*

Ab. Sammy Alvarado M
Página 4 de 8





No se podrá aplicar sanciones a los estudiantes por inasistencia o atrasos por falta de accesibilidad a medios tecnológicos hubo otras causas de fuerza mayor debidamente justificada solicitud que presenta debido a que en semestres anteriores se ha procedido a realizar la eliminación total de las asistencias de los estudiantes situación que no estamos seguros que sea la flexibilidad de la que habla la Norma (...). Cita los artículos 6, 20 y 31 de la indicada Normativa y emite la Resolución Nro.165-2021, que en su parte resolutive, dispone:

Artículo 1.- *Acoger favorablemente la solicitud presentada por la Dra. Flor María Calero, PhD., Directora de Planificación y Gestión Académica, dejando establecido que la flexibilidad de horarios y control de asistencia señalada en el artículo 12c de la NORMATIVA PARA LA APLICABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN RPC-SE-03-No.046-2020 CODIFICADA A LOS SIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL 2020 CON LA FE DE ERRATAS FE-No. 012-2020 DEL 05 DE NOVIEMBRE DEL 2020 PARA LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS DE LA UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ DEBIDO A LA EMERGENCIA SANITARIA OCACIONADA POR LA PANDEMIA DEL COVID -19, no conlleva a la eliminación de la asistencia a clase sincrónica del estudiante.*

Artículo 2.- *Garantizar a los señores estudiantes en derecho a la justificación de las inasistencias en los términos señalados en el artículo 6 de la Normativa ibídem; esto es, los alumnos que no tienen conectividad todo el tiempo, comunicarán al decano a través del correo institucional con las evidencias pertinentes y cuando se presenten situaciones fortuitas sobre problemas de conectividad, comunicará al director/a de la carrera.*

Artículo 3.- *Para la ejecución de estas resoluciones se debe aplicar lo dispuesto en la normativa ibídem.*

Artículo 6- segundo inciso.- *El tiempo que está establecido para las clases debe sujetarse al horario que se ha ingresado en el SGA, de este tiempo se considerará hasta un máximo de 60% sincrónico; en caso de que haya alumnos que no tienen conectividad todo el tiempo, estos deberán comunicar a través del correo institucional con las evidencias pertinentes al decano para el respectivo trámite de justificación, cuando se presenten situaciones fortuitas sobre problemas de conectividad comunicará al director de carrera, igual consideración respecto a la conectividad se debe tener con las tareas para lo que se otorgará un tiempo entre una o dos semanas para su entrega. De este artículo se excluyen las carreras del área de la salud, las mismas que tendrán su normativa especializada para garantizar la calidad y rigurosidad académica en su área, que deberá ser presentada por Consejo de Facultad para su trámite de aprobación en el Consejo Académico.*

Artículo 20.- Flexibilidad de horarios y control de asistencia. *- En vista a la modalidad virtual asumida por la institución y en consideración al artículo 12c flexibilizarán los horarios de clases y control de asistencia, tampoco se podrá aplicar sanciones a los estudiantes por inasistencias o atrasos por falta de accesibilidad a medios tecnológicos y otras causas de fuerza mayor debidamente justificadas.*



Artículo 31.- Los Decanos y Directores de carrera garantizarán a través de los mecanismos de control establecidos la asistencia y el cumplimiento de todas las actividades planificadas por los docentes, haciendo cumplir las recomendaciones dadas por la Contraloría General del Estado”;

Que, el artículo 2 del Estatuto de la IES, prescribe: “La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, tiene la facultad dentro del marco constitucional y legal de expedir sus normas jurídicas, consistentes en su Estatuto, reglamentos e instructivos, a través de acuerdos y resoluciones emanadas por autoridad competente (...)”;

Que, el artículo 30 del Estatuto, dispone que el Órgano Colegiado Superior de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estará integrado por las autoridades, representantes de los/las profesores/as, los/las estudiantes y de los/las servidores y trabajadores; y,

Que, en el punto 3.1 del orden del día de la Sesión Ordinaria No.005-2021, de fecha 16 de junio del presente año, consta: “Conocimiento y resolución del oficio No.165-VRA-PQA-2021 de fecha 27 de mayo de 2021, suscrito por el Dr. Pedro Quijije Anchundia, PhD, Presidente del Consejo Académico, con el que se emite la resolución 165-2021, respecto al análisis del artículo 12c de la Normativa transitoria para el desarrollo de actividades académicas en las instituciones de educación superior, debido al estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19”;

Que, debatido que fue el punto del Orden del día por los miembros del Órgano Colegiado Superior; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, la Normativa transitoria para el desarrollo de actividades académicas en las Instituciones de Educación Superior, debido al estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID, el Estatuto de la Universidad y demás normativa interna,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido y acogido el oficio No.165-VRA-PQA-2021 de 27 de mayo de 2021, suscrito por el Dr. Pedro Quijije Anchundia, PhD., Vicerrector Académico y Presidente del Consejo Académico de la IES, con el que se emite la Resolución No. 165-2021, adoptada por ese cuerpo colegiado el 27 de mayo de 2021; misma que prescribe:

“Artículo 1.- Acoger favorablemente la solicitud presentada por la Dra. Flor María Calero, PhD., Directora de Planificación y Gestión Académica, dejando establecido que la flexibilidad de horarios y control de asistencia señalada en el artículo 12c de la **NORMATIVA PARA LA APLICABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN RPC-SE-03-No.046-2020 CODIFICADA A LOS SIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL 2020 CON LA FE DE ERRATAS FE-No. 012-2020 DEL 05 DE NOVIEMBRE DEL 2020 PARA LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS DE LA UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE**

Ab. Sammy Alvarado M
Página 6 de 8





MANABÍ DEBIDO A LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR LA PANDEMIA DEL COVID -19, no conlleva a la eliminación de la asistencia a clase sincrónica del estudiante.

Artículo 2.- Garantizar a los señores estudiantes en derecho a la justificación de las inasistencias en los términos señalados en el artículo 6 de la Normativa ibídem; esto es, los alumnos que no tienen conectividad todo el tiempo, comunicarán al decano a través del correo institucional con las evidencias pertinentes y cuando se presenten situaciones fortuitas sobre problemas de conectividad, comunicará al director/a de la carrera.

Artículo 3.- Para la ejecución de estas resoluciones se debe aplicar lo dispuesto en la normativa ibídem.

Artículo 6- segundo inciso.- El tiempo que está establecido para las clases debe sujetarse al horario que se ha ingresado en el SGA, de este tiempo se considerará hasta un máximo de 60% sincrónico; en caso de que haya alumnos que no tienen conectividad todo el tiempo, estos deberán comunicar a través del correo institucional con las evidencias pertinentes al decano para el respectivo trámite de justificación, cuando se presenten situaciones fortuitas sobre problemas de conectividad comunicará al director de carrera, igual consideración respecto a la conectividad se debe tener con las tareas para lo que se otorgará un tiempo entre una o dos semanas para su entrega. De este artículo se excluyen las carreras del área de la salud, las mismas que tendrán su normativa especializada para garantizar la calidad y rigurosidad académica en su área, que deberá ser presentada por Consejo de Facultad para su trámite de aprobación en el Consejo Académico.

Artículo 20.- Flexibilidad de horarios y control de asistencia. - En vista a la modalidad virtual asumida por la institución y en consideración al artículo 12c flexibilizarán los horarios de clases y control de asistencia, tampoco se podrá aplicar sanciones a los estudiantes por inasistencias o atrasos por falta de accesibilidad a medios tecnológicos y otras causas de fuerza mayor **debidamente justificadas**.

Artículo 31.- Los Decanos y Directores de carrera garantizarán a través de los mecanismos de control establecidos la asistencia y el cumplimiento de todas las actividades planificadas por los docentes, haciendo cumplir las recomendaciones dadas por la Contraloría General del Estado”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la Universidad.

SEGUNDA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Quijije Anchundia, PhD., Vicerrector Académico de la Universidad.

TERCERA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jaqueline Terranova Ruíz, PhD., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.

Ab. Sammy Alvarado M
Página 7 de 8

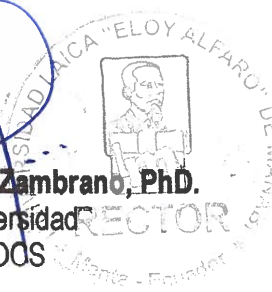



- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Sres. miembros del OCS.
- QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los miembros del Consejo Académico.
- SEXTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los señores/as Decanos /as de Facultades y Extensiones; Direcciones Académicas e Investigación; Direcciones Administrativas y de Apoyo.
- SÉPTIMA:** Notificar el contenido de la presente a los Directores de Carreras de las diferentes Unidades Académicas, a las Comisiones Académicas, a las Secretarías de Facultades, de Extensiones y de Carreras.
- OCTAVA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Presidentes de FEUE y a las Asociaciones Estudiantiles.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los dieciséis (16) días del mes de junio de 2021, en la Quinta Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior.



Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD.
Rector de la Universidad
Presidente del OCS



Ab. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaria General